



Ayuntamiento de Albuixech
Sr. alcalde-presidente
Major, 16
Albuixech - 46550 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902016
=====

Asunto: Molestias derivadas de funcionamiento de carpa y falla S. Ramón, en calle Narcís Millán.

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 29 de mayo de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito de queja el interesado manifestaba que se había dirigido en diversas ocasiones a esa administración, la última vez en fecha 7 de marzo de 2019, denunciando las molestias que padece injustamente como consecuencia de la instalación y funcionamiento, en los días festivos, de una carpa y una falla en la calle Narcís Millán de esa localidad.

El interesado señalaba que viene solicitando de esa administración la realización de mediciones que determinen el nivel de emisión de ruidos y conduzcan a la adopción de las medidas correctoras precisas para asegurar su derecho al descanso.

El promotor del expediente exponía en su escrito que, a pesar de ello, no había obtenido una solución al problema que viene padeciendo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Albuixech en fecha 7 de junio de 2019.

Ante la tardanza en recibir el informe solicitado, reiteramos nuestra petición de información en fechas 16 de julio y 26 de agosto de 2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 2 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

Por la presente le informo que han sido trasladados al departamento técnico y jurídico los requerimientos remitidos en relación a la queja ref 1902016, para que procedan a su estudio con el objeto de adoptar alguna medida que permita poder compatibilizar al máximo posible la celebración de las fiestas patronales con el derecho al descanso nocturno de las personas.

Durante un período de tiempo en este Ayuntamiento hemos tenido graves problemas informáticos lo que ha implicado una demora en la tramitación administrativa de los expedientes.

Tengan en consideración esta justificación del retraso.

Con fecha 28 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución un nuevo informe del Ayuntamiento de Albuixech, en el que se exponía, entre otras cuestiones y en relación con el objeto del presente expediente de queja:

«(...) el Ayuntamiento de Albuixech es plenamente consciente del conflicto que se genera, sobre todo en horario nocturno, cuando unos vecinos pretenden descansar y otros disfrutar de la velada festiva hasta altas horas de la madrugada.

Resulta patente que el Ayuntamiento está obligado a cumplir con la legislación vigente, tanto en materia de ruidos como en horarios

(...) por parte del Ayuntamiento se adoptarán las medidas pertinentes conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Protección contra la Contaminación acústica, tratando de conciliar todas las sensibilidades

(...) En estos casos el Ayuntamiento, como garante del interés público, debe actuar como una entidad neutral y establecer las medidas de corrección que resulten necesarias para que ambos derechos queden preservados en su contenido esencial.

Para el año 2020 ya está previsto que, en colaboración con el Ingeniero Municipal, se estudie la posibilidad de instalar en verbenas y actos similares limitadores de ruido, sin perjuicio de aplicar el régimen especial de emisiones previsto en la Ley para días específicos».

A la vista de lo informado, y transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que se hubieran planificado y puesto en marcha las medidas que se exponían en el informe, dada la cercanía de la celebración de las fiestas de carácter popular (especialmente, la fiesta de fallas), nos dirigimos nuevamente a la administración municipal en fecha 24 de enero de 2020, solicitando la remisión, en el plazo máximo de quince días, de un informe por el que se comunicase a esta institución cuáles eran las medidas que, en concreto, se iban a implementar para conciliar la celebración de las citadas fiestas con el derecho al descanso de los vecinos de la localidad, en el marco de la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

Con fecha 6 de febrero de 2020 recibimos la comunicación emitida por el Ayuntamiento de Albuixech, en el que se informaba del acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local de 4 de febrero de 2020.

Dicho acuerdo tenía, según se informaba, el siguiente contenido:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2020	Página: 2

Vistas las quejas formuladas en relación a las emisiones de ruidos que puedan proceder de las actividades musicales durante las fiestas falleras, patronales y otras análogas que se celebran en el municipio.

Vistos los requerimientos remitidos por el Síndico de Agravios.

Considerando la disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica donde se indica que “ La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir , con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial , cultural , festivo, religioso y otros análogos”.

Considerando los artículos 40.1 y 39.1 de la citada norma sobre niveles de emisión.

Visto el informe de ingeniero técnico municipal en el que se indica que “este técnico estima que se debería requerir a las Comisiones de fallas y las orquestas y discomóviles de las fiestas patronales y otras análogas que se celebren en el municipio, para que instalen un limitador de sonido con una sonda de medición situada a una distancia de entre 5 y 7 metros del foco sonoro con el fin de que el limitador no permita que se sobrepasen los 90 dB(A) emitidos según el artículo 40.1 y 39.1.b de la citada norma.

Con esta limitación y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, la autoridad municipal debería aprobar una resolución donde se acuerde eximir temporalmente la aplicación de los niveles de recepción externos e internos regulados en dicha ley a las actividades festivas que se realicen durante la semana fallera y fiestas patronales.

Todo ello con el fin de compatibilizar al máximo posible la celebración de fiestas falleras y patronales con el derecho al descanso nocturno de las personas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los Sres. Concejales, ACUERDA:

PRIMERO: Acordar la exención en la aplicación de los niveles de recepción externos e internos a las actividades festivas que se realicen durante las fiestas falleras , patronales y otras análogas que conlleve la celebración de espectáculos musicales , de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, donde se establece que “ la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir , con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial , cultural , festivo, religioso y otros análogos”.

SEGUNDO: Requerir a las comisiones de fallas y las orquestas y discomóviles de las fiestas patronales y otras análogas que conlleve la celebración de espectáculos musicales en el municipio, para que instalen un limitador de sonido con una sonda de medición situada a una distancia de entre 5 y 7 metros del foco sonoro con el fin de que el limitador no permita que se sobrepasen los 90 dB(A) emitidos según el artículo 40.1 y 39.1.b de la citada norma.

TERCERO: Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados y al Síndico de Agravios.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

2.- Fundamentación legal.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2020	Página: 3

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente se centra en las molestias que el interesado manifiesta que viene padeciendo como consecuencia de la celebración de las fiestas falleras en esa localidad y, en concreto, como consecuencia del funcionamiento de la falla sita en la calle Narcís Millán y de las actividades que la misma organiza y realiza.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que, como expone la administración en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 4 de febrero de 2020, que la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica, prescribe que,

1. La autoridad competente, tanto la local como la autonómica por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos. En estos últimos se consideran comprendidos los acontecimientos musicales que se celebren en la Comunitat Valenciana, a los cuales se exigirá que dispongan de marca turística contemplada en la normativa autonómica y que adopten las mejores tecnologías disponibles a fin de reducir los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos que, en ningún caso, podrán superar los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica.

No obstante lo anterior, también es preciso destacar que las actividades organizadas durante el periodo festivo generan unos ruidos que tienen la evidente capacidad para provocar molestias y, con ello, vulnerar los derechos de las personas sometidas a los mismos.

En este sentido, es preciso recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Resulta en este punto obligado recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud

sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

“(…) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

Es cierto que este decreto guarda relación con la regulación del funcionamiento de las sedes festeras estables y permanentes, y no con la actividad de las instalaciones temporales puestas en funcionamiento durante los días de celebración de las fiestas patronales o de las fiestas de fallas, pero no deja de ser menos cierto que, tras esta declaración, se pone de manifiesto el principio de actuación que debe regir la actuación de los poderes públicos en este ámbito.

Finalmente, resultado obligado resaltar, llegados a este punto, que la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por este establecimiento podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Así las cosas, y en relación con el objeto del presente expediente de queja, resulta necesario que por parte del Ayuntamiento de Albuixech se extremen las medidas para compatibilizar el desarrollo, en sucesivas ediciones, de las fiestas de fallas, en cuanto festividad arraigada en la población, con el respeto al derecho al descanso y a los demás derechos enunciados de los vecinos, adoptando cuantas medidas se encuentren a su

alcance para que el desarrollo de las actividades festivas no vulneren los derechos que aquellos que optan por el descanso en estas fiestas.

En este sentido, y aunque se debe valorar positivamente la medida acordada de imponer la instalación, en los equipos de sonido de las instalaciones falleras, de un limitador de sonido, es preciso tener en cuenta que la reclamación del ciudadano hace referencia también a otras fuentes generadoras de molestias, que no encuentran su origen en estos equipos musicales o de ambientación, sino en el lanzamiento de petardos, el ruido derivado de la aglomeración de personas, etc.

También respecto de estas cuestiones deberían adoptarse medidas para garantizar su funcionamiento responsable, tratando de compatibilizar su desarrollo con el respeto del derecho al descanso del resto de vecinos de la localidad.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Albuxech** que se adopten todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar al máximo posible la celebración de las fiestas falleras con el derecho al descanso nocturno de las personas.

En circunstancias normales le solicitaría que, en el plazo de un mes, nos remitiera el preceptivo informe en el que nos manifestara si acepta o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estimara para no aceptarlas.

Sin embargo, ante la situación excepcional que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la citada ley para la tramitación de los expedientes de queja. Confiamos en que esta Administración atenderá la presente solicitud lo antes posible mientras se mantenga el estado de alarma.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana